

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: NICOLASA CASTAÑO ROBLES.**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDINSON NIETO CASTAÑO.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2014-00198-00**

Observa el despacho, que, con fecha de 28 de junio de 2023, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de solicitud de reconocimiento de personería y el link del expediente electrónico, por parte del abogado OSWALDO ARTETA FRANCO, quien manifiesta actuar en representación judicial de los señores demandados LUCIA DEL CARMEN ROMERO ACOSTA, MARIA BERONICA NIETO ROMERO, Y CRISTIAN JAVIER NIETO ROMERO. Sobre el particular, y si bien es cierto que no se otea en la foliatura del expediente constancia alguna, de parte del apoderado demandante, con relación a haber evacuado el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*(...)"*

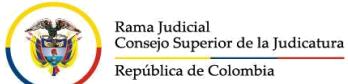
Así las cosas, y si bien es cierto que el abogado OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO, manifiesta intervenir en este proceso como apoderado de las demandadas LUCIA DEL CARMEN ROMERO ACOSTA, MARIA BERONICA NIETO ROMERO, y CRISTIAN JAVIER NIETO ROMERO. Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda fechado 09 de marzo de 2015, a la señora LUCIA DEL CARMEN ROMERO ACOSTA, identificada con la C.C No. 64.476.484, MARIA BERONICA NIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.899.617, y CRISTIAN JAVIER NIETO ROMERO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.104.015.695, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica al abogado OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado OSWALDO JAVIER ARTETA FRANCO, identificado con C.C. No. 73.158.006 y T.P No.106.649 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados LUCIA DEL CARMEN ROMERO ACOSTA, identificada con la C.C No. 64.476.484, MARIA BERONICA NIETO ROMERO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.007.899.617, y CRISTIAN JAVIER NIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

Radicado: 2014-00198-00

1.104.015.695, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido

**SEGUNDO:** TENER como notificado por conducta concluyente a los demandados LUCIA DEL CARMEN ROMERO ACOSTA, identificada con la C.C No. 64.476.484, MARIA BERONICA NIETO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.899.617, y CRISTIAN JAVIER NIETO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.015.695, del auto admisorio de la demanda con fecha de 09 de marzo de 2015, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.

**TERCERO:** CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada enunciado en el numeral segundo del presente proveído, a través del correo electrónico del apoderado: abogadoborysfernando1@gmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANTONIO PALOMINO CANEDO.  
DEMANDADO: JOAQUIN ARQUEZ LÓPEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00409-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante ASCANIO OSPINO ABUABARA, solicita se requiera, al pagador habilitado del CED Magdalena, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1.105 de fecha del 08 de julio de 2019. Comunicado a esa entidad el día 31 de julio de 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. De igual manera se allega sustitución de poder otorgada por el apoderado principal Dr. Kevin Omar Martínez Mendoza al Dr. Ascanio Ospino Abuabara.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

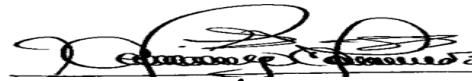
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero o pagador habilitado del CED Magdalena, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1.105 del 08 de julio de 2019. Comunicado a esa entidad el día 31 de julio de 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciense en tal sentido.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **ASCANIO OSPINO ABUABARA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.274.856 y T.P.No.144.640 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del doctor **KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARTHA ARQUEZ AMARIS  
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ ACERO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00226-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante ASCANIO OSPINO ABUABARA, solicita se requiera, al pagador habilitado del CED Bolívar, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1368 de fecha del 05 de agosto de 2019. Comunicado a esa entidad el día 05 de noviembre 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. De igual manera se allega sustitución de poder otorgada por el apoderado principal Dr. Kevin Omar Martínez Mendoza al Dr. Ascanio Ospino Abuabara.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero o pagador habilitado del CED Bolívar, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 1.368 del 05 de agosto de 2019. Comunicado a esa entidad el día 05 de noviembre de 2019. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **ASCANIO OSPINO ABUABARA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.274.856 y T.P.No.144.640 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del doctor **KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2020-00043-00

SGC

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: OMAR ANDRÉS ALCOCER CARO.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00043-00**

Revisada la solicitud incoada por la parte demandante, quien pide al despacho que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien, en consecuencia, obra en calidad de CEDENTE, y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, que obra en condición de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y, por tanto, obra en calidad de CESIONARIO. Contrato de cesión de crédito en el que se pacta transferir los derechos que detenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre el presente proceso judicial respecto a las obligaciones, los derechos de crédito, así como las garantías ejecutadas en el mismo.

Teniendo en cuenta los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, los cuales fundamentan en derecho la cesión de crédito, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA. RECONOCER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, identificado con NIT No. 860042945-5 como CESIONARIO del crédito que persigue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la acción ejecutiva que cursa bajo el radicado de la referencia, de conformidad con los considerandos planteados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FRANCISCO CUADRO GAMARRA.  
DEMANDADO: SANTIAGO VIBANCO CORDERO.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00082-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA., a través de apoderado judicial, contra el señor SANTIAGO VIBANCO CORDERO, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión y de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la pretensión numeral 3°., no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.
- En el apartado de notificaciones no manifiesta de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**